



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2021-00145-00
DEMANDANTE: AGUSTIN MORALES RAMOS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GOMEZ BENITEZ

INFORME SECRETARIAL

Informo al señor Juez que la presente demanda ordinaria laboral se encuentra al despacho para resolver sobre su admisión- esto es para su ordenación. -
Sabanalarga, 27 de agosto de 2021. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA- ATLANTICO,
TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIUNO (2021). -

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral adelantado por AGUSTIN MORALES RAMOS en contra de CARLOS ALBERTO GOMEZ BENITEZ para resolver sobre su admisión.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisada la demanda y sus anexos, En efecto, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, cuya principal razón es que, junto con esta, no se anexa memorial de poder.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del Art. 145 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, señala que: “Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Por su parte el artículo 74 íbidem, refiere,

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

En ese orden, con lo anterior queda claro que, para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios para hacer efectivo derechos ante la justicia laboral ordinaria, se debe hacer el correspondiente acompañamiento de un memorial de poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial o ante Notario. Así las cosas, al corregirse la demanda, el accionante tendrá que aportar poder con la respectiva presentación personal requerida, sin perjuicio a lo establecido el artículo 5 del decreto 806 de 2020, que establece: Artículo 5. Poderes. “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Lo anterior a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

Por su parte, observa el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 6 del decreto 806 de 2020 mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar el acceso a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese sentido el cuarto inciso del artículo 4° del decreto 806 de 2020 establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. En relación con lo anterior el despacho considera indispensable llevar a cabo las acciones anotadas en aras de garantizar el debido proceso, en este caso la parte demandante tendrá que acreditar el envío por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a este.

Por su parte, el artículo 25 del CPTSS establece que la demanda deberá contener: “...9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, sin embargo, revisada la demanda, observamos que los documentos que enuncia la activa como material probatorio, no se encuentran incorporados en ella. Además, respecto de las pruebas testimoniales solicitadas, se advierte que no cumplen con lo normado en el artículo 212 del CGP, teniendo en cuenta que, al momento de solicitar testimonios, no solo deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, sino que además deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, por lo que deberá subsanar este defecto.

De igual forma se exhorta a la parte activa para que estime la cuantía en debida forma, teniendo en cuenta que en la demanda no se indicó esta. en ese sentido, deberá expresar una cifra específica, estableciendo a su vez el cálculo utilizado para llegar a ella. La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso radica en que a partir de ella se puede definir con precisión la competencia. “Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, “cuando sea necesaria para determinar la competencia. En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales. Este calificativo de “razonada” implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia. En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda.

En consideración a lo, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordena devolver al demandante la demanda y sus anexos para que subsanen las falencias de que adolece, para lo cual deberá incorporar los cambios y aportar copia íntegra de la demanda concediéndosele un término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO.

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias de que adolece, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 CPTSS.
2. Téngase como apoderado de la parte demandante a la Doctora MARIA PATRICIA VELEZ MOLINA CC No 32.570.281 Y TP N° 185734 del C. S DE LA JUDICATURA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Gvette Hernandez
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico
PBX 3885005 EXT 6026 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga– Atlántico. Colombia

Atlantico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41698f1ce371660234f03daf3c8ae5884010742071fc03e715e0bfcc7e1c0e48

Documento generado en 30/08/2021 07:40:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**